



Mérida, Yucatán, a diecisiete de junio dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00387019**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, quedando registrada con el número de folio **00387019**, en la cual se requirió:

“SOLICITO QUE ME INFORMEN CUANTOS (SIC) DESPACHOS CONTABLES, LEGALES, JURÍDICOS O DE ASESORÍA HAN SIDO CONTRATADOS POR SU DEPENDENCIA DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 HASTA EL 1 DE MARZO DE 2019, SEÑALANDO EL NOMBRE DE CADA UNO DE ELLOS, RAZÓN SOCIAL, EL MOTIVO POR EL QUE SE CONTRATO (SIC) EL DESPACHO, EL MONTO QUE SE PAGÓ AL DESPACHO Y DE QUE RAMO DE SU DEPENDENCIA SALIERON LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE LOS MISMOS.”

SEGUNDO.- El día tres de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Finanzas, recaída a su solicitud de acceso con folio 00383719, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...DESPUÉS DE UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS EXPEDIENTES DE ESTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 HASTA EL 1 DE MARZO DE 2019, SE CONTRATÓ 1 DESPACHO EN ESTA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

CABE HACER MENCIÓN QUE ESTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SE APEGA AL CRITERIO 03/2017 EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE A LA LETRA ESTABLECE: “...NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN...”

...”

TERCERO.- En fecha diecinueve de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“SE INTERPONE DE MANERA FORMAL EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE:

- 1.LA ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA Y**
- 2.LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

...”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintitrés de abril del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a la parte recurrente con su escrito de fecha diecinueve del propio mes y año, y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00387019, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al ordinal 143, fracciones IV y XII, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día trece de mayo del año en curso, se notificó personalmente al Sujeto Obligado el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se efectuó mediante correo electrónico el



veintiuno del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha seis de junio del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, con el oficio número SDS/UT/013/2019 de fecha veintidós de mayo del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00387019; asimismo, en virtud que dentro del término concedido la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por dicha autoridad, se advirtió que la intención de la Titular de la Unidad de Transparencia en cuestión, radicó en señalar que su conducta estuvo ajustada a derecho, toda vez que cumplió con poner a disposición de la parte solicitante la información peticionada, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día diez de junio del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; de igual forma, en lo respecta a la parte recurrente la notificación se realizó mediante correo electrónico el catorce del citado mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias,

entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00387019, se observa que la parte recurrente requirió, lo siguiente: *Listado de los despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, señalando el motivo por el que se contrató el despacho, monto que se le pagó, y ramo de donde salieron los recursos para el pago de los mismos.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, el día tres de abril de dos mil diecinueve, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00387019; inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el día diecinueve de abril del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de mayo del año dos

mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo rindiera alegatos, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, a través de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES

DEPENDENCIAS:

...

VIII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente a la fecha que nos ocupa, dispone:

“...

**TÍTULO IX
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO
SOCIAL**

ARTÍCULO 144. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

....

ARTÍCULO 152. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. PLANEAR Y COORDINAR LA OBTENCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS PARA ESTA SECRETARÍA, PREVIO ACUERDO CON SU TITULAR;

II. REVISAR E INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA, TANTO PARA GASTO CORRIENTE COMO PARA PROYECTOS Y PROGRAMAS;

...

VIII. ASIGNAR, CONTROLAR Y SUPERVISAR LOS RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA, APEGÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD APLICABLE VIGENTE;

...”

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del

Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Secretaría de Desarrollo Social**.

- Que la Secretaría de Desarrollo Social, está integrada por diversas Áreas; siendo que una de ellas es la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que la **Dirección de Administración y Finanzas**, es la encargada de planear y coordinar la obtención de recursos financieros para dicha entidad, previo acuerdo con su titular, revisar e integrar las propuestas de anteproyecto del presupuesto de egresos de la dependencia, tanto para gasto corriente como para proyectos y programas, y asignar, controlar y supervisar los recursos humanos de dicha Secretaría, apegándose a la normatividad aplicable, entre otras funciones.

En mérito de lo anterior, se advierte que el área que resulta competente para conocerle es la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien es la responsable de planear y coordinar la obtención de recursos financieros para dicha entidad, previo acuerdo con su titular, revisar e integrar las propuestas de anteproyecto del presupuesto de egresos de la dependencia, tanto para gasto corriente como para proyectos y programas, y asignar, controlar y supervisar los recursos humanos de dicha Secretaría, apegándose a la normatividad aplicable; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudiere poseer en sus archivos la información solicitada.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que resulta competente en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Desarrollo Social, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Administración y Finanzas**.



Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada a la parte recurrente en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte solicitante el oficio marcado con el número SDS/DAF/321/19 de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, a través de la cual la Dirección de Administración y Finanzas dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, en la cual manifestó: *"...después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes de esta Dirección de Administración y Finanzas en el periodo comprendido del 1 de Enero de 2019 hasta el 1 de Marzo de 2019, se contrató 1 despacho en esta Secretaría de Desarrollo Social. Cabe hacer mención que esta Dirección de Administración y Finanzas se apega al Criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra establece: '...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información...'";* es decir, su intención consistió en declarar la inexistencia de la información en los términos en que fuera peticiónada, e informó a la parte inconforme que el número de despachos contratados por parte de la Secretaría de Desarrollo Social en el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, corresponde a uno, sin pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de los contenidos de información restantes.

Al respecto, este Órgano Colegiado no procederá al análisis de la declaratoria de inexistencia de dicha información, pues de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un listado de con las características específicas como las que desea la parte recurrente, lo cierto es, que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que precisa *"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita."*, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita a la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a

resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar a la parte recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada, como por ejemplo: los recibos de nómina, constancias de alta, o cualquier otro documento que permita a la parte solicitante allegarse a la información que es de su interés conocer; apoya lo anterior, el Criterio 03/17, emitido en materia de acceso a la información por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece:

“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS ARTÍCULOS 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 130, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALAN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE. POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTAN EN EL FORMATO EN QUE LA MISMA OBRE EN SUS ARCHIVOS; SIN NECESIDAD DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.”

Por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita a la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar a la parte recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada como por ejemplo: el contrato de prestación de servicios, los informes financieros donde se pudiere desprender la partida donde salió el recurso para pagar dicho contrato, o cualquier otro documento que permita a la parte recurrente allegarse a la información que es de su interés conocer.

Continuando con el análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto

Obligado, requirió de nueva cuenta al área competente, quien mediante el oficio marcado con el número SDS/DAF/506/19 de fecha veintiuno de mayo del año en curso, señaló lo siguiente: *"...le informo que se contrató un despacho en el periodo comprendido del 1 de Enero (sic) de 2019 hasta el 1 de Marzo (sic) de 2019. Por lo que toda la información relativa al contrato de prestación de servicios profesional con el despacho GONZÁLEZ ALONZO Y ASOCIADOS, S.C.P es información de carácter público correspondiente al Artículo 70 fracción XXVII primer trimestre 2019 y se encuentra debidamente publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia."*

En este sentido, a fin de conocer si en la Plataforma Nacional de Transparencia y siguiendo los pasos señalados por la autoridad se encuentra la información solicitada por la parte recurrente, ésta autoridad de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este cuerpo Colegiado consultó dicha Plataforma, siendo el caso, que al realizar los pasos efectuados se llegó a una ventana la cual remite al Contrato de Prestación de Servicios marcado con el número "SDS-DJPS-003/2019" celebrado entre la dependencia estatal y el despacho González Alonzo y Asociados, S.C.P., de cuya lectura se advierte que contiene los siguientes datos peticionados: *nombre del titular, razón social, motivo por el que se contrató al despacho y el monto del pago efectuado a su favor*; no obstante lo anterior, de la información antes referida, no es posible advertir el dato inherente al *ramo de la dependencia en donde salieron los recursos para el pago del mismo*; por lo tanto, la información solicitada continua siendo incompleta.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- Es importante señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente,

según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206 en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- De igual manera, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo manifestado por la parte recurrente en su medio de impugnación, esto es: *"...ante esta conducta negligente, mi derecho a saber se ve restringido de manera ilegal, en este sentido, debe manifestarse que con tal actuar, se surte la causal de sanción prevista en el artículo 206, fracción II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...";* aseveraciones que solo resultan procedentes en términos de la fracción V del ordinal 206 de la Ley General de la Materia, y que fueron debidamente valoradas, tal y como se estableció en el Considerando SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

NOVENO.- Por todo lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el tres de abril de dos mil diecinueve, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00387019, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas**, para que realice la búsqueda exhaustiva y razonable del dato concernientes al *ramo de la dependencia en donde salieron los recursos para el pago del mismo*, y la entrega, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó la parte recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de insumo permita a la parte solicitante obtener los

datos que son de su interés conocer;

II.- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, adjuntando en su caso la información, o bien, las constancias con motivo de la inexistencia de la misma, a través del correo electrónico que aquélla designó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, y

III.- **Remitir** al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el tres de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex por la Secretaría de Desarrollo Social, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Desarrollo Social, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----”

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM